

En La Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2023, se reúnen el **SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** (Convenio Colectivo de Trabajo N° 142/75), con domicilio en Giribone 789 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por los miembros de su Comisión Directiva, Sres. Gabriel Navarrete, Angel Suárez y Luis Barrientos la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES** (Convenio Colectivo de Trabajo N° 196/75), con domicilio en Leopoldo Marechal 1140 de la Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los miembros de su Secretariado Nacional, Sres. Marcelo Arturo Capiello, Claudia Lazzaro y Federico Zalazar, el **SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO**, (Convenio Colectivo de Trabajo N° 125/75), con domicilio en Santiago del Estero 220 de la Ciudad de Buenos Aires, representado por los miembros de su Comisión Directiva, Sres. Marcelo Capiello y Ruben Beltrán, todas las entidades con el patrocinio letrado del Dr. Christian Pablo Alonso T° 59 F° 733, con la presencia de los Sres. Álvaro Corbalán (Secretario General S.T.I.C. Salta) y Lucas Verón (Secretario General S.O.I.C. Esperanza) y la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA**, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) T° 16 F° 42, con la presencia del Dr. Daniel Argentino T° 38 F° 933 y la del Dr. Ernesto H. Gandolfi, T° 22 F° 274, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, y convienen lo siguiente:

Art. 1°: Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo (S.O.C., F.A.T.I.C.A., S.E.C.E.I.C. Y C.I.C.A.) se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas para los Convenios Colectivos de Trabajo N.º 142/75, 196/75 y 125/75, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2°: Remuneraciones: Las partes han acordado, otorgar un incremento salarial del 50% (cincuenta por ciento) sobre los salarios básicos vigentes al 30/4/23 por el periodo enero y febrero de 2024, ambos meses incluidos, para todas las categorías de trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo reordenadas según se detallan en las planillas adjuntas. Este Incremento resulta adicional al 83 % (ochenta y tres por ciento) de incremento pactado en los acuerdos de fecha 24.5.2023 y 22.8.2023 alcanzándose un incremento acumulado por el periodo mayo 2023 - febrero 2024 del



The image shows ten handwritten signatures in black ink, arranged in two rows of five. The signatures are stylized and vary in complexity. The second signature in the top row includes the printed text 'ANGEL SUAREZ' and the number '21432 934' written below it.

133% (ciento treinta y tres por ciento). El incremento acordado en el día de la fecha tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2024 y las empresas estarán obligadas al pago del incremento acordado como se detalla seguidamente: un 40% (cuarenta por ciento) sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2023 y que se devenguen a partir del mes de enero de 2024, un 10% (diez por ciento) adicional sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2023 que se devenguen a partir del mes de febrero de 2024. Todos los porcentajes indicados serán aplicados exclusivamente sobre los básicos convencionales vigentes al 30/4/23 por lo cual no serán acumulativos como tampoco lo serán respecto de los incrementos acordados en mayo y agosto de 2023.

Las empresas que tengan salarios básicos superiores a los convencionales deberán incrementar igualmente los mismos de modo tal que como mínimo se aumente un importe no inferior a la diferencia entre los básicos al mes de diciembre del año 2023 y el que en este acto se pacta, salvo aquellos casos en que hubieran otorgado importes a cuenta de la presente negociación colectiva, los que podrán ser absorbidos.

A título informativo y estadístico, y en función de todo lo anteriormente descripto, se deja constancia que en la ronda salarial correspondiente al periodo 01/05/23 al 28/02/2024 inclusive, las partes han fijado un incremento final y total del 133% acumulado en los valores de los salarios básicos vigentes al 30/04/23 de los C.C.T. individualizados.

Se adjuntan las planillas de los nuevos básicos vigentes a partir del presente acuerdo y para cada uno de los períodos indicados así como también la de los salarios de referencia.

Art. 3°: Salarios Básicos: El incremento de los básicos que surge del presente acuerdo será trasladado únicamente a los adicionales convencionales relacionados, por lo tanto solo corresponderá incrementar el adicional antigüedad, no teniendo incidencia en ningún otro concepto.

Art. 4°: Premios a la Productividad y Presentismo: Asimismo las partes acuerdan que para aquellas empresas que tengan premios vigentes a la fecha se procederá de la siguiente manera:

- a) las empresas que tengan premio a la productividad deberán incrementar los valores vigentes al mes de abril de 2023 en un 25% (veinticinco por ciento) a partir del 1/1/24;
- b) quienes tengan instrumentado premio al presentismo, deberán incrementar el mismo a partir del mes de enero de 2024 en \$ 3360 (pesos tres mil trescientos sesenta) sobre los valores actualmente vigentes.



The image shows ten handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains five signatures, and the bottom row contains five. The second signature in the top row includes a stamp that reads "AWPE/SUAREZ 21432 974".

El monto o porcentaje que se otorga para los premios tendrá el mismo tratamiento para su procedencia que el que corresponda para cada uno de los premios vigentes en cuanto a sus requisitos para la percepción.

Las empresas que tengan premios al presentismo o productividad que se encuentren ajustados porcentualmente con la referencia del salario básico podrán absorber hasta su concurrencia los montos que surjan de este acuerdo con los que le corresponderían por sus propios sistemas de ajuste, con la salvedad de que el mínimo a otorgar deberá ser el que se establece en el presente acuerdo.

Queda establecido que se incrementa únicamente el premio a la productividad y no otros premios que puedan existir en cada empresa los cuales no tendrán incremento alguno, con excepción del correspondiente al presentismo que se ajusta por lo acordado en la presente acta.

Art. 5°: Suma fija no remunerativa: En atención al reclamo presentado por las entidades sindicales dada la severa situación socio económica por la que atraviesa el país, las empresas otorgarán por única vez y en forma extraordinaria una suma fija de carácter no remunerativo de \$ 100.000 (pesos cien mil) bajo el concepto COMPLEMENTO EXTRAORDINARIO. La citada suma se abonará en dos veces, \$ 60.000 (pesos sesenta mil) el día 5 de enero del 2024 y \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) el día 25 de enero del 2024.

Aquellas empresas que tengan implementado desde antes o hayan acordado recientemente en forma interna algún Bono o Premio de Fin de Año, podrán absorber hasta \$ 20.000 (veinte mil) de la suma individualizada en el párrafo anterior.

Art. 6°: Empresas PYMES: A los efectos del presente convenio serán consideradas empresas Pymes aquellas que tengan como máximo una dotación de 50 (cincuenta) empleados como por ejemplo las agrupadas en ACUBA. Estas empresas, así como otras no comprendidas en esta limitación del personal, pero que se encuentran en situación de crisis o con problemas económicos, podrán acordar con el sindicato representativo de la zona de actuación correspondiente, mecanismos alternativos a efectos del cumplimiento del pago de los incrementos aquí convenidos.

Art. 7°: Salario de Referencia: el salario de referencia para cada categoría de trabajador y tipo de empresa se fija en las planillas adjuntas que forman parte del presente acuerdo.



Las partes se comprometen a analizar y revisar en futuras reuniones los mecanismos de aplicación y comprensión del Salario de Referencia, pudiendo otorgarle un tratamiento diferente e independiente de la negociación de los salarios básicos. El sector empresario manifiesta que este tema se viene dilatando sin llegar a ningún acuerdo y que pretende que se vaya reduciendo progresivamente.

Art. 8°: Complemento por tareas de trinchado: Con fecha de 2 de septiembre de 2015 (art. 5 punto 7) se acordó un complemento para tareas de trinchado descarnado descripta del siguiente modo: *“aquellos trabajadores que desarrollen tareas de trinchado en equipos que requieran más de un movimiento de embocado teniendo que retirar manualmente el cuero de la máquina descarnadora, cambiar su posición y embocarlo nuevamente en forma manual en la misma máquina cobrarán un plus horario”*. Para la referida tarea, las partes acuerdan actualizar a partir del 1° de enero de 2024 el complemento previsto para este caso, por lo cual se establece un nuevo valor horario de \$ 50,00 (pesos cincuenta) y nuevo valor mensual de referencia de \$ 10.000 (pesos diez mil) para este complemento. El nuevo valor horario se liquidará por concepto separado y el valor del salario de referencia sería el resultante de la suma del correspondiente a la categoría C4 más el aquí establecido.

Art. 9: Autocomposición de Conflictos: Ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad.



A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains five signatures, and the bottom row contains five signatures. A central stamp is visible, containing the text "AWPE/SUAREZ 21432 974".

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad.

La entidad gremial y sus representantes de las comisiones internas de las plantas se comprometen a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte la conservación de los cueros. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de afluentes. El incumplimiento de lo aquí acordado por cualquiera de las partes será pasible de sanciones.

Art. 10°: Vigencia: Los aspectos salariales de este acuerdo regirán hasta el 29 de febrero de 2024 inclusive. Con un tiempo razonablemente anterior a dicha fecha, las partes se reunirán para renegociar los incrementos salariales que correspondan a partir de mes de marzo de 2024, obligándose las partes a que el eventual incremento a pactarse en dicha fecha, será exclusivamente sobre los básicos convencionales vigentes al mes de abril de 2023 por lo cual no será acumulativo.

Art. 11°: Contribución empresaria: Las empresas mantendrán – únicamente por el período de vigencia del presente acuerdo – el pago de una contribución con fines sociales de pesos trescientos sesenta (\$ 360) por cada trabajador comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo de las cuales las entidades gremiales resulten suscriptoras, dividiendo el importe e ingresando la suma de pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252) a favor de la F.A.T.I.C.A. e ingresando la suma de pesos ciento ocho (\$ 108) a favor de las Asociaciones Sindicales de Primer Grado adheridas a F.A.T.I.C.A., cuyos trabajadores comprendan los citados convenios y sus zonas de actuación.



Handwritten signatures of various individuals, including one with a stamp that reads "WFF/SUAREZ 21432 974".

Art. 12°: Aporte Solidario: Las partes acuerdan en incorporar exclusivamente durante la vigencia del presente acuerdo – en los términos del artículo 9 de la Ley 14250 – un aporte solidario a cargo del trabajador no afiliado a una entidad de primer grado adherida a F.A.T.I.C.A. equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la cuota sindical establecida por cada gremio.

Art. 13°: Aporte para la salud del personal: las partes acuerdan que excepcionalmente y exclusivamente durante el período enero y febrero 2024 inclusive, mensualmente las empresas harán efectivo a F.A.T.I.C.A. el pago de un importe del 0,5% por hora básica normal trabajada por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia según su categoría, comprendidos en el presente acuerdo. Dicho aporte será destinado a atender la salud de los trabajadores específicamente para las prestaciones por discapacidad.

Art. 14°: Compensación por comida por horas extraordinarias: En las empresas donde se cumplan dos horas extraordinarias o más, antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida las siguientes bonificaciones a partir del 1° de enero de 2024:

De 2 (dos) a 3 (tres) horas extras:\$ 315.-

De más de tres horas extras:\$ 500.-

Para el cumplimiento de lo aquí acordado las empresas deberán liquidar quincenalmente el importe resultante como concepto remunerativo bajo la denominación “compensación por comida horas extras”. Esta bonificación no procederá en el caso que la empresa cuente con un comedor dentro de la planta y le otorgue o subvencione a cada trabajador comprendido en este supuesto un refrigerio o una comida.

Art. 15°: Información documental: Las empresas deberán remitir – dentro de los 30 días posteriores al pago – a las entidades gremiales por cualquier medio (Mail, Whatsapp, etc.) la copia de los Formularios 931 conjuntamente con el comprobante de pago relativo a las obligaciones derivadas de las Leyes 23.660 y 23.661 y de las retenciones en concepto de cuota sindical, aporte solidario y/o cuotas asociativas de Mutuales, así como de las



Handwritten signatures of various individuals, including one with the text "WFF/SUAREZ 21432 974".

contribuciones previstas en el presente acuerdo, debiendo detallar e individualizar cada pago realizado a cada entidad.

Art. 16°: La representación empresaria recomendará a los empleadores del sector, la implementación del acuerdo y el pago de los compromisos aquí asumidos de manera inmediata, sin perjuicio de la homologación oficial de aquel. Asimismo, se coincide en que el acuerdo aquí documentado sólo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía y paz social, imprescindible para la ejecución del mismo. La parte sindical se compromete al estricto cumplimiento de mantener la paz social, obligándose a no realizar medidas de fuerza y/o quites de colaboración en establecimientos industriales, que respondan a conflictos de interés, y en la medida que las compañías cumplan con lo convenido en el presente acuerdo.

Art. 17°: Homologación: Las partes acuerdan someter el convenio a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

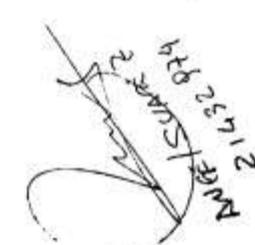
En prueba de conformidad, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se suscriben seis ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, el día 28 de diciembre de 2023.



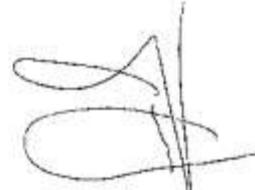
The image displays six handwritten signatures, arranged in two rows of three. The central signature in the top row is accompanied by a stamp that reads "AWF/SUAREZ" and the number "21432974". The signatures are diverse in style, ranging from cursive to more stylized, abstract forms.

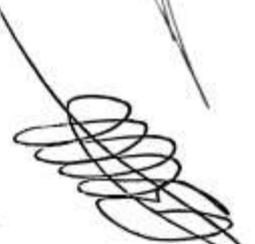
C.C.T. N°o. 125/75 ACUERDO CICA-SECEIC-FATICA AÑO 2023/24

CATEGORIAS	SALARIO BASICO AL 30/04/23	SALARIO DE REFERENCI A AL 30/04/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/05/23 AL 30/07/23	SALARIO DE REFERENCI A DESDE EL 01/05/23 AL 30/07/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/07/23 AL 31/08/23	SALARIO DE REFERENCI A DESDE EL 01/07/23 AL 31/08/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO DE REFERENCI A DESDE EL 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO DE REFERENCI A DESDE EL 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO BASICO DESDE EL 01/2/24 AL 29/2/24	SALARIO DE REFERENCI A DESDE EL 01/2/24 AL 29/2/24
EMPLEADOS														
A	\$ 122.801	\$ 147.561	\$ 153.501	\$ 184.451	\$ 169.465	\$ 203.634	\$ 206.306	\$ 247.902	\$ 224.726	\$ 270.037	\$ 273.846	\$ 329.061	\$ 286.126	\$ 343.817
B	\$ 149.094	\$ 185.000	\$ 186.368	\$ 231.250	\$ 205.750	\$ 255.300	\$ 250.478	\$ 310.800	\$ 272.842	\$ 338.550	\$ 332.480	\$ 412.550	\$ 347.389	\$ 431.050
C	\$ 169.109	\$ 212.673	\$ 211.386	\$ 265.841	\$ 233.370	\$ 293.489	\$ 284.103	\$ 357.291	\$ 309.469	\$ 389.192	\$ 377.113	\$ 474.261	\$ 394.024	\$ 495.528
EMPLEADO DE VENTA														
	\$ 149.094	\$ 191.046	\$ 186.368	\$ 238.808	\$ 205.750	\$ 263.643	\$ 250.478	\$ 320.957	\$ 272.842	\$ 349.614	\$ 332.480	\$ 426.033	\$ 347.389	\$ 445.137
ENCARGADOS														
A	\$ 152.998	\$ 179.711	\$ 191.248	\$ 224.639	\$ 211.137	\$ 248.001	\$ 257.037	\$ 301.914	\$ 279.986	\$ 328.871	\$ 341.186	\$ 400.756	\$ 356.485	\$ 418.727
B	\$ 165.679	\$ 201.136	\$ 207.099	\$ 251.420	\$ 228.637	\$ 277.568	\$ 278.341	\$ 337.908	\$ 303.193	\$ 368.079	\$ 369.464	\$ 448.533	\$ 386.032	\$ 468.647
SUPERVISORES														
A	\$ 175.560	\$ 209.139	\$ 219.450	\$ 261.424	\$ 242.273	\$ 288.612	\$ 294.941	\$ 351.354	\$ 321.275	\$ 382.724	\$ 391.499	\$ 466.380	\$ 409.055	\$ 487.294
B	\$ 189.904	\$ 237.950	\$ 237.380	\$ 297.438	\$ 262.068	\$ 328.371	\$ 319.039	\$ 399.756	\$ 347.524	\$ 435.449	\$ 423.486	\$ 530.629	\$ 442.476	\$ 554.424
CLASIFICADORES														
	\$ 156.079	\$ 193.705	\$ 195.099	\$ 242.131	\$ 215.389	\$ 267.313	\$ 262.213	\$ 325.424	\$ 285.625	\$ 354.480	\$ 348.056	\$ 431.962	\$ 363.664	\$ 451.333



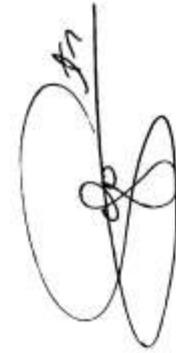




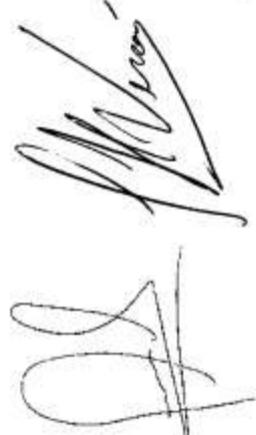
ANGEL SUAREZ
 21432934

C.C.T. Nro. 125/75 ACUERDO CICA-SECEIC-FATICA AÑO 2023/24 EMPRESAS PYMES

CATEGORIAS	SALARIO BASICO AL 30/04/23	SALARIO DE REFERENCIA A AL 30/04/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/05/23 AL 31/06/23	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/07/23 AL 31/08/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO BASICO DESDE EL 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO BASICO DESDE EL 01/2/24 AL 29/2/24	SALARIO DE REFERENCIA DESDE EL 01/2/24 AL 29/2/24
EMPLEADOS												
A	\$ 122.802	\$ 144.997	\$ 153.503	\$ 169.467	\$ 200.095	\$ 206.307	\$ 224.728	\$ 265.345	\$ 273.848	\$ 323.343	\$ 286.129	\$ 337.843
B	\$ 149.094	\$ 181.780	\$ 186.367	\$ 205.749	\$ 250.856	\$ 250.478	\$ 272.842	\$ 332.657	\$ 332.480	\$ 405.369	\$ 347.389	\$ 423.547
C	\$ 169.109	\$ 208.977	\$ 211.386	\$ 233.370	\$ 288.388	\$ 284.103	\$ 309.469	\$ 382.428	\$ 377.113	\$ 466.019	\$ 394.024	\$ 486.916
EMPLEADO DE VENTA	\$ 149.094	\$ 187.723	\$ 186.367	\$ 205.749	\$ 259.057	\$ 250.478	\$ 272.842	\$ 343.533	\$ 332.480	\$ 418.622	\$ 347.389	\$ 437.395
ENCARGADOS												
A	\$ 152.998	\$ 176.585	\$ 191.248	\$ 211.137	\$ 243.687	\$ 257.037	\$ 279.986	\$ 323.151	\$ 341.186	\$ 393.785	\$ 356.485	\$ 411.443
B	\$ 165.679	\$ 197.638	\$ 207.098	\$ 228.636	\$ 272.741	\$ 278.341	\$ 303.193	\$ 361.678	\$ 369.464	\$ 440.733	\$ 386.032	\$ 460.497
SUPERVISORES												
A	\$ 175.561	\$ 205.502	\$ 219.451	\$ 242.274	\$ 283.593	\$ 294.942	\$ 321.277	\$ 376.069	\$ 391.501	\$ 458.269	\$ 409.057	\$ 478.820
B	\$ 189.904	\$ 233.813	\$ 237.380	\$ 262.068	\$ 322.662	\$ 319.039	\$ 347.524	\$ 427.878	\$ 423.486	\$ 521.403	\$ 442.476	\$ 544.784
CLASIFICADORES	\$ 156.079	\$ 190.334	\$ 195.098	\$ 215.388	\$ 262.661	\$ 262.213	\$ 285.625	\$ 348.311	\$ 348.056	\$ 424.445	\$ 363.664	\$ 443.478

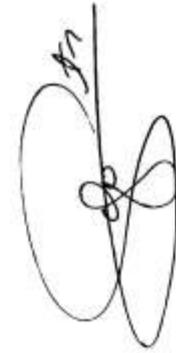




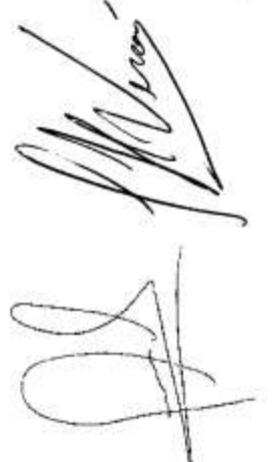




ANEXOS 2
 2 143 919

CATEGORIAS	VALOR HORA 01/04/23	SALARIO REFERENCIA 01/04/23	VALOR HORA DESDE 01/05/23 AL 31/06/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/05/23 AL 31/06/23	VALOR HORA DESDE 01/07/23 AL 30/08/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/07/23 AL 31/08/23	VALOR HORA DESDE 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO REFERENCIA A DESDE 01/09/23 AL 31/10/23	VALOR HORA DESDE 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO REFERENCIA A DESDE 01/11/23 AL 31/12/23	VALOR HORA DESDE 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO REFERENCIA A DESDE 01/1/24 AL 31/1/24	VALOR HORA DESDE 01/2/24 AL 29/2/24	SALARIO REFERENCIA A DESDE 01/2/24 AL 29/2/24
A	\$ 583,06	\$ 136.231	\$ 728,83	\$ 170.289	\$ 804,62	\$ 187.999	\$ 979,54	\$ 228.868	\$ 1.067,00	\$ 249.303	\$ 1.300,22	\$ 303.795	\$ 1.358,53	\$ 317.418
B	\$ 625,37	\$ 144.703	\$ 781,71	\$ 180.879	\$ 863,01	\$ 199.690	\$ 1.050,62	\$ 243.101	\$ 1.144,43	\$ 264.806	\$ 1.394,58	\$ 322.688	\$ 1.457,11	\$ 337.158
C	\$ 654,95	\$ 154.734	\$ 818,69	\$ 193.418	\$ 903,83	\$ 213.533	\$ 1.100,32	\$ 259.953	\$ 1.198,56	\$ 283.163	\$ 1.460,54	\$ 345.057	\$ 1.526,03	\$ 360.530
C1	\$ 659,92	\$ 156.245	\$ 824,90	\$ 195.306	\$ 910,69	\$ 215.618	\$ 1.108,67	\$ 262.492	\$ 1.207,65	\$ 285.928	\$ 1.471,62	\$ 348.426	\$ 1.537,61	\$ 364.051
C2	\$ 663,67	\$ 157.385	\$ 829,59	\$ 196.731	\$ 915,86	\$ 217.191	\$ 1.114,97	\$ 264.407	\$ 1.214,52	\$ 288.015	\$ 1.479,98	\$ 350.969	\$ 1.546,35	\$ 366.707
C3	\$ 676,32	\$ 161.169	\$ 845,40	\$ 201.461	\$ 933,32	\$ 222.413	\$ 1.136,22	\$ 270.764	\$ 1.237,67	\$ 294.939	\$ 1.508,19	\$ 359.407	\$ 1.575,83	\$ 375.524
C4	\$ 688,86	\$ 164.945	\$ 861,08	\$ 206.181	\$ 950,63	\$ 227.624	\$ 1.157,28	\$ 277.108	\$ 1.260,61	\$ 301.849	\$ 1.536,16	\$ 367.827	\$ 1.605,04	\$ 384.322
D1	\$ 669,59	\$ 159.394	\$ 836,99	\$ 199.243	\$ 924,03	\$ 219.964	\$ 1.124,91	\$ 267.782	\$ 1.225,35	\$ 291.691	\$ 1.493,19	\$ 355.449	\$ 1.560,14	\$ 371.388
D2	\$ 689,54	\$ 161.550	\$ 861,93	\$ 201.938	\$ 951,57	\$ 222.939	\$ 1.158,43	\$ 271.404	\$ 1.261,86	\$ 295.637	\$ 1.537,67	\$ 360.257	\$ 1.606,63	\$ 376.412
D3	\$ 716,80	\$ 169.264	\$ 896,00	\$ 211.580	\$ 989,18	\$ 233.584	\$ 1.204,22	\$ 284.364	\$ 1.311,74	\$ 309.753	\$ 1.598,46	\$ 377.459	\$ 1.670,14	\$ 394.385
D4	\$ 756,16	\$ 173.387	\$ 945,20	\$ 216.734	###	\$ 239.274	\$ 1.270,35	\$ 291.290	\$ 1.383,77	\$ 317.298	\$ 1.686,24	\$ 386.653	\$ 1.761,85	\$ 403.992
E1	\$ 582,98	\$ 136.298	\$ 728,73	\$ 170.373	\$ 804,51	\$ 188.091	\$ 979,41	\$ 228.981	\$ 1.066,85	\$ 249.425	\$ 1.300,05	\$ 303.945	\$ 1.358,34	\$ 317.574
E2	\$ 622,11	\$ 145.532	\$ 777,64	\$ 181.915	\$ 858,51	\$ 200.834	\$ 1.045,14	\$ 244.494	\$ 1.138,46	\$ 266.324	\$ 1.387,31	\$ 324.536	\$ 1.449,52	\$ 339.090
E3	\$ 676,32	\$ 161.171	\$ 845,40	\$ 201.464	\$ 933,32	\$ 222.416	\$ 1.136,22	\$ 270.767	\$ 1.237,67	\$ 294.943	\$ 1.508,19	\$ 359.411	\$ 1.575,83	\$ 375.528
E4	\$ 688,84	\$ 164.947	\$ 861,05	\$ 206.184	\$ 950,60	\$ 227.627	\$ 1.157,25	\$ 277.111	\$ 1.260,58	\$ 301.853	\$ 1.536,11	\$ 367.832	\$ 1.605,00	\$ 384.327





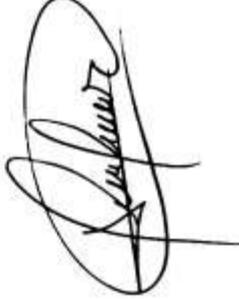

ANGEL SCARZ
 2 1432 934

C.C.T. N°o. 142/75 y 196/75 CICA-SOC-FATICA AÑO 2023/204 APLICABLE A EMPRESAS PYME

CATEGORIAS	VALOR HORA 01/04/23	SALARIO REFERENCIA 01/04/23	VALOR HORA DESDE 01/05/23 AL 31/06/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/05/23 AL 31/06/23	VALOR HORA DESDE 01/07/23 AL 30/08/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/07/23 AL 31/08/23	VALOR HORA DESDE 01/09/23 AL 31/10/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/09/23 AL 31/10/23	VALOR HORA DESDE 01/11/23 AL 31/12/23	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/11/23 AL 31/12/23	VALOR HORA DESDE 01/1/24 AL 31/1/24	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/1/24 AL 31/1/24	VALOR HORA DESDE 01/2/24 AL 29/2/24	SALARIO REFERENCIA DESDE 01/2/24 AL 29/2/24
A	\$ 583,08	\$ 133.863	\$ 728,85	\$ 167.329	\$ 804,65	\$ 184.731	\$ 979,57	\$ 224.890	\$ 1.067,04	\$ 244.969	\$ 1.300,27	\$ 298.514	\$ 1.358,58	\$ 311.901
B	\$ 625,37	\$ 142.190	\$ 781,71	\$ 177.738	\$ 863,01	\$ 196.222	\$ 1.050,62	\$ 238.879	\$ 1.144,43	\$ 260.208	\$ 1.394,58	\$ 317.084	\$ 1.457,11	\$ 331.303
C	\$ 654,93	\$ 152.044	\$ 818,66	\$ 190.055	\$ 903,80	\$ 209.821	\$ 1.100,28	\$ 255.434	\$ 1.198,52	\$ 278.241	\$ 1.460,49	\$ 339.058	\$ 1.525,99	\$ 354.263
C1	\$ 659,90	\$ 153.531	\$ 824,88	\$ 191.914	\$ 910,66	\$ 211.873	\$ 1.108,63	\$ 257.932	\$ 1.207,62	\$ 280.962	\$ 1.471,58	\$ 342.374	\$ 1.537,57	\$ 357.727
C2	\$ 663,67	\$ 154.646	\$ 829,59	\$ 193.308	\$ 915,86	\$ 213.411	\$ 1.114,97	\$ 259.805	\$ 1.214,52	\$ 283.002	\$ 1.479,98	\$ 344.861	\$ 1.546,35	\$ 360.325
C3	\$ 676,32	\$ 158.367	\$ 845,40	\$ 197.959	\$ 933,32	\$ 218.546	\$ 1.136,22	\$ 266.057	\$ 1.237,67	\$ 289.812	\$ 1.508,19	\$ 353.158	\$ 1.575,83	\$ 368.995
C4	\$ 688,84	\$ 162.077	\$ 861,05	\$ 202.596	\$ 950,60	\$ 223.666	\$ 1.157,25	\$ 272.289	\$ 1.260,58	\$ 296.601	\$ 1.536,11	\$ 361.432	\$ 1.605,00	\$ 377.639
D1	\$ 669,59	\$ 156.620	\$ 836,99	\$ 195.775	\$ 924,03	\$ 216.136	\$ 1.124,91	\$ 263.122	\$ 1.225,35	\$ 286.615	\$ 1.493,19	\$ 349.263	\$ 1.560,14	\$ 364.925
D2	\$ 689,52	\$ 158.742	\$ 861,90	\$ 198.428	\$ 951,54	\$ 219.064	\$ 1.158,39	\$ 266.687	\$ 1.261,82	\$ 290.498	\$ 1.537,63	\$ 353.995	\$ 1.606,58	\$ 369.869
D3	\$ 716,80	\$ 166.321	\$ 896,00	\$ 207.901	\$ 989,18	\$ 229.523	\$ 1.204,22	\$ 279.419	\$ 1.311,74	\$ 304.367	\$ 1.598,46	\$ 370.896	\$ 1.670,14	\$ 387.528
D4	\$ 756,16	\$ 170.371	\$ 945,20	\$ 212.964	\$ 1.043,50	\$ 235.112	\$ 1.270,35	\$ 286.223	\$ 1.383,77	\$ 311.779	\$ 1.686,24	\$ 379.927	\$ 1.761,85	\$ 396.964
E1	\$ 582,98	\$ 133.931	\$ 728,73	\$ 167.414	\$ 804,51	\$ 184.825	\$ 979,41	\$ 225.004	\$ 1.066,85	\$ 245.094	\$ 1.300,05	\$ 298.666	\$ 1.358,34	\$ 312.059
E2	\$ 622,11	\$ 143.002	\$ 777,64	\$ 178.753	\$ 858,51	\$ 197.343	\$ 1.045,14	\$ 240.243	\$ 1.138,46	\$ 261.694	\$ 1.387,31	\$ 318.894	\$ 1.449,52	\$ 333.195
E3	\$ 676,32	\$ 158.367	\$ 845,40	\$ 197.959	\$ 933,32	\$ 218.546	\$ 1.136,22	\$ 266.057	\$ 1.237,67	\$ 289.812	\$ 1.508,19	\$ 353.158	\$ 1.575,83	\$ 368.995
E4	\$ 688,84	\$ 162.077	\$ 861,05	\$ 202.596	\$ 950,60	\$ 223.666	\$ 1.157,25	\$ 272.289	\$ 1.260,58	\$ 296.601	\$ 1.536,11	\$ 361.432	\$ 1.605,00	\$ 377.639










ARGENTINA
 21/12/2023